

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 015

Fecha: 01 Febrero de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00009	Procesos Especiales	ALBA LUZ MANCHOLA PASTRANA, en calidad de curadora provisoria de RODRIGO MANCHOLA PASTRANA	RODRIGO ZULETA VALBUENA	Sentencia de Primera Instancia	31/01/2022		
41001 31 10005 2020 00159	Ordinario	YEISON ORLANDO VILLALBA AVILA	ZULAY MAGALLY ARCOS SOSA	Sentencia de Primera Instancia fecha real sentencia enero 19/2022	31/01/2022		
41001 31 10005 2021 00140	Ordinario	CLARA CECILIA GOMEZ CHARRY	ANTONIO MARIA MARTINEZ DURAN	Auto requiere notificacion	31/01/2022		
41001 31 10005 2021 00299	Jurisdicción Voluntaria	MARIA CECILIA GUERRA RAMIREZ	ANGEL ANTONIO CUELLAR MONJE	Auto admite demanda	31/01/2022		
41001 31 10005 2021 00382	Otras Actuaciones Especiales	INDAGACION PRELIMINAR	ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA	Auto Ordena Archivo de Dda Art. 30 C.P.L	31/01/2022		
41001 31 10005 2021 00460	Ordinario	EDUAR GEOVANY MONRY AVILA	YULYER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA	Auto rechaza demanda	31/01/2022		
41001 31 10005 2021 00495	Ejecutivo	MARIA JOSE RAMIREZ ESPINOSA	JOSE YESID CALDERON SALAS	Auto inadmite demanda	31/01/2022		
41001 31 10005 2022 00004	Ordinario	LUBI VANESSA LOSADA MONROY	CAUSANTE: JAIME ANDRES RODRIGUEZ SANJUAN	Auto rechaza demanda	31/01/2022		
41001 31 10005 2022 00021	Ejecutivo	YULI ANDREA ZUÑIGA GOMEZ	FERNANDO SANCHEZ MUÑOZ	Auto inadmite demanda	31/01/2022		
41001 31 10005 2022 00023	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	RAFAEL HERNAN DUSSAN RODRIGUEZ	Causante RAFAEL DUSSAN SANCHEZ	Auto inadmite demanda	31/01/2022		
41001 31 10005 2022 00025	Verbal Sumario	LIZ DAYHANA ESPINOSA CORTES	HEIDER YOHAN OSORIO CULMA	Auto inadmite demanda	31/01/2022		
41001 31 10005 2022 00030	Verbal Sumario	SANDRA MILENA DIAZ	GILBERTO LOZANO OLAYA	Auto inadmite demanda	31/01/2022		
41001 31 10005 2022 00031	Ejecutivo	PATRICIA OLIVEROS ROJAS	ELVER RODRIGUEZ GUTIERREZ	Auto inadmite demanda	31/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01 Febrero de 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2019-00009-00

PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	ALBA LUZ MANCHOLA PASTRANA en representación del interdicto RODRIGO MANCHOLA PASTRANA
DEMANDADO	RODRIGO ZULETA VALBUENA
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2019-00009-00

Neiva, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso filiación de paternidad promovido mediante apoderado judicial por la señora **ALBA LUZ MANCHOLA PASTRANA** en contra de **RODRIGO ZULETA VALBUENA** en representación del interdicto **RODRIGO MANCHOLA PASTRANA**, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso

2. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Como soporte de sus pretensiones, la actora relacionó los siguientes:

1. Que en el año 1975, empezó una relación amorosa con el señor RODRIGO ZULETA VALBUENA, con quien sostuvo relaciones sexuales y quedó embarazada.
2. Que fruto de esa relación, nació RODRIGO MANCHOLA PASTRANA el día 12 de julio de 1991 en la ciudad de Neiva.
3. Que la relación amorosa que sostuvo con el señor RODRIGO ZULETA VALBUENA perduró hasta el año 1992.
4. Que el señor RODRIGO ZULETA VALBUENA, en reiteradas oportunidades ayudó a la subsistencia de RODRIGO MANCHOLA PASTRANA a quien siempre trató como su hijo.

2. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, solicitó al Juzgado que se declarara que RODRIGO MANCHOLA PASTRANA, nacida el 12 de julio de 1991, es hijo extramatrimonial de RODRIGO ZULETA VALBUENA y en consecuencia, se ordene la corrección de su registro civil de nacimiento ante la Registraduría Municipal de Neiva (Huila). Se fije cuota alimentaria en favor de su hijo y se condene en costas al demandado.

3. TRÁMITE PROCESAL

En proveído del 26 de enero de 2019, el Juzgado, admitió la demanda, ordenó notificar al demandado y ordenó la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN

En auto del 14 de febrero de 2019, el Juzgado, requirió a la parte actora con la finalidad de que en el término de treinta (30) días adelantara la notificación personal al demandado, tal como fuera ordenado en el auto admisorio so pena de desistimiento.

El día 18 y 22 de febrero de 2019 y 14 de marzo de 2019, la apoderada judicial de la parte actora, acreditó el envío de la citación para diligencia de notificación personal y por aviso al demandado.

El día 23 de marzo de 2019, la señora YOLANDA ZULETA GORDO, hija del señor RODRIGO ZULETA VALBUENA, solicitó la suspensión de los términos de la notificación en razón al estado de salud de su progenitor, en favor de quien se tramita el proceso de interdicción.

En proveído del 10 de abril de 2019, el Juzgado, decretó la suspensión del proceso hasta tanto tome posesión la curadora provisoria del demandado en el proceso de interdicción bajo radicado 2019-136.

El 29 de abril de 2019, la apoderada judicial de la parte actora, informó acerca del fallecimiento del señor RODRIGO ZULETA VALBUENA, como prueba de ello, adjuntó el Registro Civil de Defunción.

El día 05 de mayo de 2019, el doctor Alfonso Cerquera Perdomo, aportó copia del Registro Civil de Defunción del señor RODRIGO ZULETA VALBUENA. En la misma fecha, la apoderada judicial de la demandada, solicitó vincular como demandada a la señora YOLANDA ZULETA GORDO, heredera del causante RODRIGO ZULETA VALBUENA, así mismo, solicitó la exhumación del cadáver del señor ZULETA, el cual se encontraba inhumado en el cementerio del municipio de Palermo.

En proveído del 29 de mayo de 2019, el Juzgado, ordenó vincular a la señora YOLANDA ZULETA GORDO, hija del causante RODRIGO ZULETA VALBUENA, dispuso su notificación, el emplazamiento de herederos indeterminados y requirió a la demandante a fin de que indique clara y específicamente en donde se encuentra ubicada la bóveda.

En auto del 10 de junio de 2019, el Juzgado, requirió a la parte actora con la finalidad de que en el término de treinta (30) días adelantara la notificación a la vinculada so pena de desistimiento.

El 21 de junio de 2019, la apoderada judicial de la demandante, acreditó el envío de la citación para diligencia de notificación personal.

El día 03 de julio de 2019, la señora YOLANDA ZULETA GORDO, se notificó personalmente de la demanda.

El día 08 de julio de 2019, la apoderada judicial de la actora, acreditó la notificación a la señora YOLANDA ZULETA GORDO y el emplazamiento de los herederos indeterminados a través del diario la República.

El día 24 de julio de 2019, la demandada, se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Según constancia secretarial del 02 de agosto, el día 31 de julio de 2019, venció el término del cual disponía la demandada para descorrer el traslado de la demanda.

Surtido el emplazamiento a través del Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial y vencido el término del cual disponía los herederos indeterminados del causante RODRIGO ZULETA VALBUENA para comparecer al proceso, el Juzgado en auto del 18 de septiembre de 2019, designó a la abogada Norma Piedad Carvajal, como curadora ad-litem de los herederos indeterminados.

El día 13 de septiembre y 07 de noviembre de 2019 la apoderada judicial de la demandante, solicitó impulso procesal.

En proveído del 14 de noviembre de 2019, el Juzgado en atención al informe de la empresa de correo, relevó del cargo a la abogada NORMA PIEDAD CARVAJAL y designó como curador al abogado LARRY TOVAR GÓMEZ.

En auto del 22 de noviembre de 2020, el Juzgado en atención al informe de la empresa de correo, relevó del cargo a la al abogado TOVAR GÓMEZ y designó como curador al abogado OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA, quien el día 12 de febrero de 2020, se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Según constancia secretarial del 25 de febrero de 2020, el día 21 del mismo mes y año, venció el término del cual disponía el curador ad-litem de los herederos indeterminados la demandada para descorrer el traslado de la demanda.

En proveído del 04 de marzo y 09 de julio de 2020, el Juzgado, requirió a la parte actora a fin de que indique clara y específicamente en donde se encuentra ubicada la bóveda del causante de RODRIGO ZULETA VALBUENA, indicando número de bóveda, lote, sector etc datos solicitados por el Instituto de Medicina Legal para realizar la diligencia de exhumación so pena de desistimiento.

El 14 de julio de 2020, la parte actora, indicó el lugar donde se encontraba inhumado el señor ZULETA VALBUENA.

En auto del 05 de noviembre de 2020, el Juzgado, requirió a la demandante con la finalidad de cancelar el costo de la diligencia de exhumación y toma de muestras de ADN so pena desistimiento.

El 25 de noviembre de 2020, la actora, acreditó el pago para la diligencia de exhumación y toma de muestras de ADN.

En proveído del 09 de diciembre de 2020, el Juzgado, requirió a la demandante a fin de que remita el comprobante de pago, a la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Una vez verificado el pago, el Juzgado, en auto del 11 de febrero de 2021, comisionó al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Palermo para que realice la diligencia de exhumación del cadáver de RODRIGO ZULETA, inhumano en el cementerio municipal de Santa Rosalía.

En proveído del 07 de mayo de 2021, el Juzgado, ofició al Juez Único Promiscuo Municipal de Palermo para que informe el resultado de la diligencia de exhumación del cadáver de RODRIGO ZULETA.

El 22 de junio de 2021, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses informó que los costos para la toma de muestras de ADN al grupo familiar, fueron liquidados para la vigencia de 2020.

En auto del 24 de junio, el Juzgado, puso en conocimiento de la demandante la fecha para la diligencia de exhumación y requirió a la actora a fin de que cancele el excedente del valor de la exhumación.

El día 05 de agosto de 2021, el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Palermo, devolvió el despacho comisorio.

En proveído del 10 de agosto de 2021, el Juzgado, fijó fecha para la toma de muestras de ADN al demandante RODRIGO MANCHOLA PASTRANA para ser cotejadas con las del extinto RODRIGO ZULETA VALBUENA. Para dicho propósito, se libraron los oficios correspondientes.

Según constancia, el Citador adscrito a este Juzgado, el día 23 de agosto de 2021, informó vía telefónica a la señora ALBA LUZ MANCHOLA PASTRANA la fecha para la toma de muestras.

En auto del 12 de enero de 2022, el Juzgado, corrió traslado del resultado de la prueba de ADN practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que las partes solicitaran aclaración, complementación o la práctica de una nueva a costa del interesado mediante solicitud debidamente motivada.

Según constancia secretarial del 21 de enero de 2022, el día 18 del mismo mes y año, venció en silencio el término del cual disponían las partes para objetar el dictamen pericial.

3. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Presupuestos procesales

Al caso es procedente proferir sentencia de mérito, al reunirse plenamente los denominados presupuestos procesales. En efecto, la demanda cumple con los requisitos mínimos de idoneidad; la parte demandante y la parte demandada tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, este Juzgado es competente para conocer el asunto en primera instancia y se descartan vicios que determinen invalidar lo actuado.

Previo al planteamiento del problema jurídico correspondiente, debe mencionarse que al caso se impone dar aplicación al artículo 278 del C.G.P., por cuanto se constata el acaecimiento de una de las situaciones allí contempladas; en concreto, cuando no hubiere pruebas por practicar, situación en la cual “el juez deberá dictar sentencia anticipada”.

La disposición en cita prevé que “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar **sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

1. **Problema jurídico**

Corresponde al Juzgado establecer si a partir del contenido de las pruebas obrantes el señor **RODRIGO ZULETA VALBUENA** es el padre biológico de **RODRIGO MANCHOLA PASTRANA**.

2. **Fundamento legal y jurisprudencial**

El artículo 14 constitucional señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica siendo uno de sus atributos la filiación, derecho estrechamente ligado a la dignidad humana, ya que todo ser humano tiene el derecho a ser reconocido como integrante de una sociedad y a tener una familia, conforme se consignó en sentencias T 207 de 2017 y SC 5418–2018 del 14 de marzo, a cargo de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De esta suerte, la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, siendo además el derecho que tiene ante el reconocimiento su personalidad jurídica trayendo consigo una serie de atributos inherentes a su condición humana como su estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, a tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, entre otros.

El reconocimiento de un hijo extramatrimonial por parte del padre se efectúa entre otras formas, mediante la firma del acta o Registro Civil del Nacimiento. Pese a la irrevocabilidad de este reconocimiento, permite la ley que, en precisos términos, por determinadas causas y personas, pueda ser impugnado este acto, acción que tiene como fin establecer la inexactitud del reconocimiento, cuando éste no corresponde a la realidad.

En cualquier caso, sea para desvirtuar la paternidad voluntariamente reconocida, o para verificar o reclamarla respecto de quien se presume la tiene, es indispensable la realización de la prueba científica de ADN, sin que se considere que es la única

prueba válida, aunque sí arroja mayor certeza. Así, la Ley 721 de 2001 determinó que: “En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de la prueba de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%.” De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos.

Al punto, el artículo 386 del C.G.P. prevé las reglas especiales a seguir en todos los procesos de investigación e impugnación, como sigue:

“2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.(...)

Así, la Ley 721 de 2001 determinó que: “*En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de la prueba de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%.*” De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos.

El avance de la ciencia permite en la actualidad establecer la filiación biológica, a través de la confrontación del ADN de los individuos, ya que hoy es indiscutible el valor científico de la técnica ADN, tanto para determinar la paternidad, como para excluirla.

3. CASO CONCRETO

De acuerdo con las pruebas obrantes se encuentra acreditado lo siguiente:

a. Que **RODRIGO MANCHOLA PASTRANA** nació el 12 de julio de 1991 en el municipio de Neiva (Huila), hijo de la señora ALBA LUZ MANCHOLA PASTRANA, identificada con cédula de ciudadanía número 26.534.799, según revela el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.075.245.843 e indicativo serial No. 42624805 de la Registraduría de Neiva (Huila).

b. Que el 24 de octubre de 2018, la señora ALBA LUZ MANCHOLA PASTRANA se posesionó ante el Juzgado Primero de Familia de Neiva como curadora provisoria de RODRIGO MANCHOLA PASTRANA dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción.

b. Que según INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE de fecha 03 de diciembre de 2021, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, bajo

el acápite de conclusiones anotó “RODRIGO ZULETA VALBUENA (fallecido) se excluye como el padre biológico de RODRIGO MANCHOLA PASTRANA”

Según constancia secretarial del 12 de enero de 2022, frente al traslado de la experticia referida, no existió ninguna objeción ni solicitud de la práctica de una nueva prueba genética.

Bajo tal itinerario, se impone dar aplicación al contenido del artículo 278, numeral 2, del C.G.P., por cuanto se cumplen los presupuestos allí consignados para proferir sentencia anticipada, ya que practicada la prueba genética y corrido el traslado de la misma a las partes, en modo alguno se opusieron, ni solicitaron la práctica de una nueva pericia, pues le término venció en silencio, según la constancia secretarial referida.

Concluidas las consideraciones que este despacho ha efectuado sobre el caso, y como quiera que en este tipo de procesos la prueba genética es un contenido que resulta forzoso es evidente que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos para la prosperidad de las pretensiones de la actora respecto de la paternidad extramatrimonial deprecada.

Sin lugar a imponer condena en costas por no acreditarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, Huila, “administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el proceso

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo del proceso, previo las anotaciones del caso.



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00159-00

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	YEISON ORLANDO VILLALBA ÁVILA
DEMANDADO	ZULAY MAGALLY ARCOS SOSA en representación de la menor de edad de iniciales M.S.V.A.
ACTUACIÓN	SENTENCIA
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00159-00

Neiva (H.), Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso de impugnación de paternidad promovido mediante apoderado judicial por el señor **YEISON ORLANDO VILLALBA ÁVILA** en contra **ZULAY MAGALLY ARCOS SOSA** en representación de la menor de edad de iniciales M.S.V.A, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Como soporte de sus pretensiones, el actor relacionó los siguientes:

Manifiesta que sostuvo una relación sentimental con la señora ZULAY MAGALLY ARCOS SOSA desde el mes de noviembre de 2006 y de convivencia desde el año 2012 hasta el mes de septiembre de 2017, fecha a partir de la cual, no sostiene amistad, ni relaciones sexuales con la demandada.

Refiere que desde que iniciaron la relación, la señora ZULAY MAGALLY ARCOS SOSA, era progenitora del menor de edad de iniciales K.L. a quien reconoció como hijo por no haber sido reconocido por su padre biológico, que durante la convivencia nació la menor H.N. y luego de la separación, nació la menor de edad de iniciales

M.S.V.A. como se evidencia en el Registro Civil de Nacimiento que aporta como anexo para acreditar la filiación.

Sostiene el actor que la demandada, manifestó a su progenitora y hermana el deseo de cambiar los nombres y apellidos de la menor de edad de iniciales M.S.V.A., que dicha situación le causó incertidumbre respecto de su paternidad máxime que la demandada en sus redes sociales comparte publicaciones de la menor junto a su actual pareja sentimental.

Informa que es Enfermero Jefe en la *Clínica Nuestra*, que la señora ZULAY MAGALLY ARCOS SOSA impide las visitas a sus hijos pese a cumplir con sus obligaciones como padre y aportar la cuota de alimentos, de vestuario y gastos educativos que fue impuesta por el Juzgado Primero de Familia de Neiva.

Aduce que las visitas no se encuentran reguladas, que la audiencia de conciliación con dicho propósito no se pudo realizar debido al paro de los funcionarios del ICBF en diciembre de 2019.

Señala que no puede visitar a sus hijos cada mes debido al gasto que representa alquilar un lugar donde compartir con los niños y debido al comportamiento de la señora ZULAY MAGALLY ARCOS SOSA, que en las oportunidades que puede visitar a sus hijos, solo puede compartir con K.L. y H.N. porque la menor de iniciales M.S.V.A se muestra esquiva y la demandada argumenta que no puede llevarla consigo.

Refiere que los comportamientos de la señora ZULAY MAGALLY ARCOS SOSA generaron duda y zozobra acerca de su paternidad respecto de la menor de iniciales M.S.V.A. que por esta razón, instauró la demanda a fin de tener certeza que es el padre biológico de la niña.

2. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, solicitó al Juzgado que se hicieran las siguientes declaraciones:

1. Se le designe a la menor un curador ad litem, por no poder ser representado por su madre, por tratarse de un proceso de impugnación de paternidad.
2. Que se ordene la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar de la menor de edad de iniciales M.S.V.A.
3. Que en el evento que el resultado de la prueba determine que el demandante no es el padre biológico de la menor de edad de iniciales M.S.V.A., mediante sentencia se declare que M.S.V.A, nacido en Ibagué-Tolima el día 20 de noviembre de 2017, no es hija del actor.
4. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare lo anterior, se ordene su inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de la menor para los efectos pertinentes.

3. TRÁMITE PROCESAL

En proveído del 01 de octubre de 2020, el Juzgado, admitió la demanda, ordenó notificar a la demandada a través del correo electrónico que fue aportado en la demanda y ordenó la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN al grupo familiar de la menor de edad de iniciales M.S.V.A.

El día 01 de octubre, se notificó del auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia.

En auto del 21 de octubre del 2020, el Juzgado requirió a la parte actora con la finalidad de que adelantara la notificación a la demandada, tal como fuera ordenado en el auto admisorio so pena de desistimiento.

El día 04 de noviembre y 15 de diciembre de 2020 y 20 de enero de 2021, la apoderada judicial de la parte actora, acreditó el envío de la notificación a la demandada.

Según constancia secretarial del 11 de diciembre de 2020, el día 30 de noviembre de 2020, venció en silencio el término del cual disponía la demandada para descorrer el traslado de la demanda.

En proveído del 25 de marzo de 2021, se fijó fecha para la toma de muestras en el Instituto Genes, se advirtió a la parte actora, que debía asumir el costo de la misma y se advirtió sobre las consecuencias de no asistir a la misma.

El día 12 de mayo de 2021, el Laboratorio Genes S.A.S., allegó el resultado de la prueba genética, del cual se dio traslado a las partes en auto del 13 del mismo mes y año a fin de que solicitaran aclaración, complementación o la práctica de una nueva a costa del interesado mediante solicitud debidamente motivada

Según constancia secretarial del 21 de mayo 2021, el día 20 del mismo mes y año, venció en silencio el término del cual disponían las partes para objetar el dictamen pericial.

El día 25 de mayo de 2021, la parte actora, solicitó aclaración de la prueba de ADN, por cuanto la conclusión del dictamen dejó un manto de duda por cuanto la probabilidad de paternidad arrojó un porcentaje de 0.99999% y los perfiles genéticos observados no coincidían con el plasmado en el resultado.

En auto del 15 de septiembre, se corrió traslado a la demandada de la solicitud de aclaración.

En proveído del 10 de noviembre de 2021, el Juzgado, accedió a la solicitud de aclaración y requirió al Laboratorio Genes S.A.S. a efectos que aclare el informe de los resultados de la Prueba de ADN.

El día 14 de diciembre, Juan José Builes Gómez, en calidad de Director Científico y Representante Legal del Laboratorio Genes S.A.S. dio respuesta al requerimiento y al cuestionario de aclaración, ampliación y adición al dictamen.

En auto del 16 de diciembre de 2021, se corrió traslado de la respuesta dada por el Laboratorio Genes S.A.S.

Según constancia del 17 de enero de 2022, el día 14 del mismo mes y año, venció en silencio el término de ejecutoria del proveído que antecede.

3. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Al caso es procedente proferir sentencia de mérito, al reunirse plenamente los denominados presupuestos procesales. En efecto, la demanda cumple con los requisitos mínimos de idoneidad; la parte demandante y la parte demandada tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, este Juzgado es competente para conocer el asunto en primera instancia y se descartan vicios que determinen invalidar lo actuado.

Previo al planteamiento del problema jurídico correspondiente, debe mencionarse que al caso se impone dar aplicación al artículo 278 del C.G.P., por cuanto se constata el acaecimiento de una de las situaciones allí contempladas; en concreto, cuando no hubiere pruebas por practicar, situación en la cual “el juez deberá dictar sentencia anticipada”.

La disposición en cita prevé que “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar **sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

1. **Problema jurídico**

Corresponde al Juzgado establecer si a partir del contenido de las pruebas obrantes se descarta que el señor **YEISON ORLANDO VILLALBA ÁVILA** sea el padre biológico de la menor de edad de iniciales **M.S.V.A.**

2. **De la acción de impugnación de paternidad**

El artículo 14 constitucional señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica siendo uno de sus atributos la filiación, derecho estrechamente ligado a la dignidad humana, ya que todo ser humano tiene el derecho a ser reconocido como integrante de una sociedad y a tener una familia, conforme se consignó en sentencias T 207 de 2017 y SC 5418–2018 del 14 de marzo, a cargo de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De esta suerte, la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, siendo además el derecho que tiene ante el reconocimiento su personalidad jurídica trayendo consigo una serie de atributos inherentes a su condición humana como su estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, a tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, entre otros.

En punto del reconocimiento de un hijo extramatrimonial por parte del padre se efectúa entre otras formas, mediante la firma del acta o Registro Civil del Nacimiento. Pese a la irrevocabilidad de este reconocimiento, permite la ley que, en precisos términos, por determinadas causas y personas, pueda ser impugnado este acto, acción que tiene como fin establecer la inexactitud del reconocimiento, cuando éste no corresponde a la realidad.

A nivel legal, la acción de impugnación de la paternidad o maternidad está prevista de tres maneras distintas: i) La que pretende desvirtuar la presunción contemplada en los arts. 214 y 216 del Código Civil, modificados por los arts. 2 y 4 de la Ley 1060 de 2006, frente a los hijos nacidos durante la vigencia de un vínculo matrimonial o de la unión marital de hecho; ii) la que se orienta a desvirtuar la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero, y iii) la que busca impugnar el reconocimiento del hijo, mediante el desconocimiento de la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre.

El reconocimiento ha sido definido por la doctrina como *“un acto jurídico mediante el cual se establece la filiación extramatrimonial del hijo”*. La jurisprudencia y la doctrina le otorgan las características de ser un acto unilateral, voluntario, expreso, solemne y principalmente irrevocable, esto último dado que conduce a un estado civil permanente, de modo que no puede dejarse sin efectos por la sola voluntad del padre o de la madre, sino que su revocación solo procede por la vía judicial.

El artículo 58 de la Ley 153 de 1887 establece: *“El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe tener interés actual en ello”*, y el art. 5 de la Ley 75 de 1968 que está vigente establece: *“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil.”*

El artículo 248 C.C, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, señala lo siguiente:

“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

“No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

Al examinar la disposición citada, vemos que, en materia de impugnación de paternidad, ésta regula:

Causales para impugnar. Titulares de la acción. Término para el ejercicio de la acción.

DE LA CAUSA PARA IMPUGNAR: A quien impugna la filiación extramatrimonial se le demanda demostrar que quien pasa por padre o madre, por haber reconocido voluntariamente al hijo, no lo es realmente (Artículo 248 No 1 C.C.).

El avance de la ciencia permite en la actualidad establecer la filiación biológica, a través de la confrontación del ADN de los individuos, ya que hoy es indiscutible el valor científico de la técnica ADN, tanto para determinar la paternidad, como para excluirla, lo que condujo a que la legislación colombiana estableciera como prueba necesaria en los procesos de filiación, el examen científico de la paternidad que determine un índice de probabilidad superior al 99.9 %, (artículo 386 C.G.P.).

Así, la Ley 721 de 2001 determinó que: *“En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de la prueba de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%.”*

De acuerdo con el párrafo segundo de la citada norma, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos.

Al punto, el artículo 386 del CGP prevé las reglas especiales a seguir en todos los procesos de investigación e impugnación, como sigue:

“2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen. (...)

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a. Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b. Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA: Según lo previsto en el último inciso del artículo 248 C.C., son titulares de la acción:

- Quienes prueben un interés actual en ello,
- Los ascendientes de quienes se creen con derechos.

Sobre el “interés actual” enunciado en la norma referida, ha dicho la Corte Suprema de Justicia: ...”Entonces, aquellas personas que tengan un interés actual, pecuniario o moral, según corresponda en cada situación, son quienes están autorizadas legalmente para promover la respectiva impugnación,”...”*La hipótesis fáctica que consulta la dinámica de la disposición exige, por tanto, un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto*” ... “*El interés actual, ha de resaltarse, no alcanza a confundirse con cualquier otro motivo antojadizo, pues aquel refiere a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, al paso que éste apenas viene a ser cualquier otra circunstancia veleidosa y, por ende, carente de trascendencia o de razón algunas. Así la presencia del segundo deviene innecesaria y, por ende, es inane en relación con el propósito de accionar; dicho interés, por consiguiente, valga repetirlo, no puede estar sometido al estado de ánimo o a la voluntad de los afectados, o a la simple conservación y mantenimiento de las relaciones interpersonales.*”

El interés actual se apareja a la caducidad prevista por el artículo 219 del C.C., como quiera que la acción debe ser ejercida dentro de los 140 días siguientes al conocimiento de las circunstancias que cuestionan la paternidad, extinguiéndose la prosperidad de la misma en el caso en que tal término se supere, ya que el interés no puede tomarse como indefinido en el tiempo o al antojo de quien pretende ser excluido como padre, a la par de la prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes, quienes no pueden verse afectados intempestivamente o amenazados en su entorno y arraigo por razón de que su vínculo filial pueda ser repudiado en cualquier tiempo. Así, se configura la caducidad de la acción si se presenta la demanda luego de transcurridos los 140 días a la fecha en que se conoció sobre la circunstancia que excluye la paternidad. Tal postura fue la ratificada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3366-2020, radicado 25764 del 21 de septiembre de 2020, SC1493- 2019, radicado 68679-31-84-002-2009-00031-02 del 30 de abril de 2019.

3. CASO CONCRETO

El señor **YEISON ORLANDO VILLALBA ÁVILA** promovió la presente acción con el propósito de que se declare que la menor de edad de iniciales **M.S.V.A.** no es su hija y en consecuencia se proceda a la inscripción en el registro civil de nacimiento de aquella incorporando la modificación que corresponde.

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, se advierte que tiene figuración:

- i. El registro civil de nacimiento de la menor de edad de iniciales M.S.V.A, NUIP 1.110.601.895 e indicativo serial No. 152725324 en el cual figura como madre la señora ZULAY MAGALLY ARCOS SOSA y como padre, el señor YEISON ORLANDO VILLALBA ÁVILA.
- ii. Prueba de paternidad practicada por el Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas SAS Genes al actor a la demandada y a la menor de edad M.S.V.A. el 26 de abril de 2021, con fecha de emisión del informe de resultados el 06 de mayo de 2021.
- iii. Aclaración dada por el Laboratorio Genes el día 14 de diciembre de 2021, respecto del resultado de la prueba de ADN.

El contenido que antecede revela que el demandante reconoció como hija a M.S.V.A, tal y como consta en el Registro Civil de Nacimiento aportado con la demanda y, a través de la presente acción pretende impugnar lo allí consignado.

El resultado de la prueba con marcadores genéticos practicada por el Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas SAS Genes el día 26 de abril de 2021, permite evidenciar que la paternidad del demandante no se descarta en tanto se consignó que **“NO SE EXCLUYE LA PATERNIDAD EN INVESTIGACIÓN” “El análisis de la Paternidad Biológica presenta compatibilidad en todos los marcadores genéticos entre el perfil genético del Presunto Padre, el señor YEISON ORLANDO VILLALBA ÁVILA, y el perfil genético de origen paterno de M.S.V.A. como se muestra en este informe” “Los perfiles genéticos observados son 47.6 MIL MILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que YEISON ORLANDO VILLALBA ÁVILA es el padre biológico de M.S.V.A., que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con él”**.

Según aclaración dada por el Laboratorio Genes S.A.S. el 14 de diciembre de 2021, la “probabilidad de Paternidad (w): > 0.99999 ($> 99.999\%$)” es un contenido que hace parte de lo aprobado por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC), la probabilidad de paternidad se expresa en términos científicos (> 0.99999) y conforme a lo reglado por la Ley 721 del 2001 ($>99.999\%$), por otro lado, el índice de paternidad indica que frente a 47.7 MIL MILLONES de individuos masculinos el único que tendría la posibilidad de ser el padre biológico es el señor YEISON ORLANDO VILLALBA ÁVILA.

Concluidas las consideraciones que este despacho ha efectuado sobre el caso, resulta evidente que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos para la prosperidad de la acción, por lo cual, deberá negarse las pretensiones de la demanda.

El Juzgado se abstendrá de condenar en costas a la parte actora por no resultar probada su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, Huila, “administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el proceso.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo del proceso, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.L.M.T.', written in a cursive style.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00140-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	CLARA CECILIA GOMEZ CHARRY juanitocleves@gmail.com
APODERADA	Dra. DIANA PAOLA SANCHEZ BOTIA
DTE:	Dipao_21@hotmail.com
DEMANDADOS	HERNANDO MARTÍNEZ VARGAS carrera 40 # 19-20 Barrio Versalles Calarcá–Quindío ANTONIO MARTÍNEZ VARGAS RUTH MARTÍNEZ ESCANDON ruth.martinez.escandon@gmail.com JHONATAN MARTÍNEZ ESCANDON ELIZABETH MARTÍNEZ PERDOMO ANA CAROLINA MARTÍNEZ MOTTA CINDY JHOLET MARTÍNEZ MOTTA carohoy@hotmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ANTONIO MARIA MARTINEZ DURAN
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00140-00

Neiva, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Previo a continuar con el trámite, el Juzgado, realizará un recuento de las actuaciones que se han adelantado dentro del proceso de la referencia así:

El día 16 de abril de 2021, la señora CLARA CECILIA GOMEZ CHARRY a través de apoderada judicial, instauró demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial en contra de HERNANDO MARTÍNEZ VARGAS, ANTONIO MARTÍNEZ VARGAS, RUTH MARTÍNEZ ESCANDON, JHONATAN MARTÍNEZ ESCANDON, ELIZABETH MARTÍNEZ PERDOMO, ANA CAROLINA MARTÍNEZ MOTTA, CINDY JHOLET MARTÍNEZ MOTTA HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ANTONIO MARIA MARTINEZ DURAN

En proveído del 29 de abril de 2021, el Juzgado, inadmitió la demanda, subsanados los yerros se admitió la demanda en auto del 14 de mayo de 2021.

El día 10 de junio de 2021, la señora RUTH MARTÍNEZ ESCANDON, informó al correo electrónico del Juzgado que fue debidamente notificada del auto

admisorio de la demanda, razón por la cual, en proveído del 24 del mismo mes y año, se tuvo como notificada por conducta concluyente.

El día 24 de junio de 2021, se surtió el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante ANTONIO MARIA MARTINEZ DURAN.

El 06 de julio de 2021, las señoras ANA CAROLINA y CINDY JHOLET MARTÍNEZ MOTTA a través de apoderado judicial, se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Según constancia secretarial del 21 de julio de 2021, el día 19 del mismo mes y año, venció en silencio el término del cual disponían los herederos indeterminados del causante ANTONIO MARIA MARTINEZ DURAN para comparecer al proceso.

El día 26 de julio de 2021, la apoderada judicial de la parte actora, acreditó el envío de la demanda a la dirección física del demandado HERNANDO MARTÍNEZ VARGAS.

En día 31 de agosto de 2021, se designó al abogado ROMAN VARGAS DUQUE como curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante ANTONIO MARIA MARTINEZ DURAN, quien se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda el día 22 de septiembre de 2021.

El día 14, 20 y 28 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la demandante acreditó al Juzgado, el envío de *citación para diligencia de notificación personal* a los correos jmartinez23339@hotmail.com, elmape46@hotmail.com antoniomaria3157@gmail.com

Analizada cada una de las actuaciones, encuentra el Juzgado que en este asunto, sería del caso correr traslado de la excepción de mérito que formuló el apoderado judicial de ANA CAROLINA y CINDY JHOLET MARTÍNEZ MOTTA, de no ser porque se evidencia que no se ha surtido en debida forma la notificación de ANTONIO MARTÍNEZ VARGAS, JHONATAN MARTÍNEZ ESCANDON, ELIZABETH MARTÍNEZ PERDOMO y HERNANDO MARTÍNEZ VARGAS atendiendo las siguientes disposiciones.

El artículo 291 del Código General del Proceso dispone (...) *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.* (...)

Por su parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán **implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

Examinada la documental obrante en el plenario, evidencia el Juzgado que si bien se allegó constancia del envío del correo a los señores ANTONIO MARTÍNEZ VARGAS, JHONATAN MARTÍNEZ ESCANDON y ELIZABETH MARTÍNEZ PERDOMO, no se acreditó acuse de recibido por parte del iniciador del destinatario, lo que impide continuar con el trámite, pues, sin tal constancia no es posible tener por notificado a los demandados ni mucho menos contabilizar términos pues no se puede determinar cuándo se recibió el correo por el iniciador, por lo que se ordenará que su notificación se adelante a la dirección física conforme el artículo 291 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que el demandado HERNANDO MARTÍNEZ VARGAS, no compareció al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se requerirá a la parte actora para que adelante la notificación por aviso.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que adelante la notificación a los demandados ANTONIO MARTÍNEZ VARGAS, JHONATAN MARTÍNEZ ESCANDON y ELIZABETH MARTÍNEZ PERDOMO conforme a lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, para tal efecto, deberá relacionar en el formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:

-Que el demandado JHONATAN MARTÍNEZ ESCANDON comparezca electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por correo electrónico a la cuenta fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRÓNICO SE DIGITARÁ CERO CINCO Y NO LA LETRA "O")

Por excepción, sólo en el evento en que el demandado JHONATAN MARTÍNEZ ESCANDON no pueda comparecer electrónicamente, en el formato de citación, la demandante deberá prevenirlo para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los cinco

(05) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico (608) 8710172 con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.

-Que los demandados ANTONIO MARTÍNEZ VARGAS y ELIZABETH MARTÍNEZ PERDOMO comparezcan electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por correo electrónico a la cuenta fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRÓNICO SE DIGITARÁ CEROS CINCO Y NO LA LETRA "O")

Por excepción, sólo en el evento en que los demandados ANTONIO MARTÍNEZ VARGAS y ELIZABETH MARTÍNEZ PERDOMO no puedan comparecer electrónicamente, en el formato de citación, la demandante deberá prevenirlos para que comparezcan a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico (608) 8710172 con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.

SGUNDO: REQUERIR a la parte actora, con la finalidad de que adelante la gestión pertinente y pendiente a su cargo, para efecto de cumplir con la notificación **POR AVISO** al demandado HERNANDO MARTÍNEZ VARGAS, tal y como lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación a la norma indicada en la parte motiva, y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso, con la consecuencia procesal de que sólo podrá ser formulada nuevamente la demanda, pasado seis (06) meses desde la ejecutoria de la providencia que lo haya dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00299-00

PROCESO	J.V. MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
DEMANDANTES	PAOLA ANDREA CUELLAR GUERRA YURY TATIANA CUELLAR GUERRA JONATHAN CUELLAR GUERRA LEIDY MATILDE CUELLAR GUERRA
APODERADO DTE:	YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES yeimyrivasy@gmail.com
DESAPARECIDO	ANGEL ANTONIO CUELLAR MONJE
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2021-00299-00

Neiva, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como se advierte que la presente demanda fue subsanada en debida forma dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P. el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de muerte presunta por desaparecimiento de ANGEL ANTONIO CUELLAR MONJE promovida por PAOLA ANDREA, YURY TATIANA, JONATHAN, LEIDY MATILDE y YEIMY LORENA CUELLAR GUERRA.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso por la vía Jurisdicción Voluntaria, con fundamento en el artículo 584 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el emplazamiento del presunto muerto por desaparecimiento, PREVINIENDO a quienes tengan noticias de aquél para que lo comuniquen al Juzgado. El edicto deberá contener lo previsto en los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 583 del C.G.P.

CUARTO: PUBLIQUESE el edicto en una radiodifusora de esta ciudad capital, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones, según lo contemplado en el artículo 97 del Código Civil y numeral 2 del artículo 583 del C.G.P.

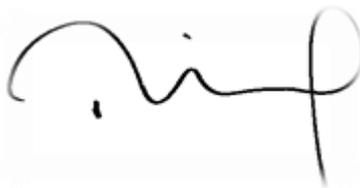
QUINTO: Por secretaría realícese el mismo emplazamiento, conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuraduría Judicial de Familia de esta ciudad.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.214.548 y Tarjeta Profesional No. 192.248 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00382-00

PROCESO	DISCIPLINARIO
DEMANDANTE	DE OFICIO
INVESTIGADO	EN AVERIGUACIÓN
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2021-00382-00

Neiva, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir la decisión que corresponde, de acuerdo con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002

2. ANTECEDENTES

El día 02 y 18 de agosto de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila requirió a la suscrita Juez a efectos de rendir informe acerca del trámite que se impartió a la demanda en la que funge como actora, la señora Aurora Pascuas Perdomo, la cual correspondió por reparto al Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva el día 31 de agosto de 2020.

Que en razón a las presuntas irregularidades y mora en el trámite de radicar la demanda en Justicia Siglo XXI y crear el expediente digital en el aplicativo Sharepoint, el Juzgado, en auto del 21 de septiembre de 2021, dispuso dar apertura a la indagación preliminar frente a las señoras Yesica María Caviedes González, Dolly González y el señor Álvaro Enrique Ortiz Rivera con el fin de identificar si existió alguna conducta u omisión constituyente de una posible falta disciplinaria.

El día 09, 10 y 21 de septiembre de 2021 las señoras Yesica María Caviedes González, Dolly González y el señor Álvaro Enrique Ortiz Rivera respectivamente,

se pronunciaron sobre los hechos ocurridos el 31 de agosto de 2020 que dieron lugar a la presente indagación preliminar.

El día 28 de septiembre de 2021, se escuchó en versión libre a las señoras Yesica María Caviedes González, Dolly González y el señor Álvaro Enrique Ortiz Rivera.

ACERVO PROBATORIO

DOCUMENTALES: Téngase como prueba:

- El requerimiento que realizó el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.
- Las hojas de vida de las señoras Yesica María Caviedes González, Dolly González y del señor Álvaro Enrique Ortiz Rivera

DECLARACIÓN del empleado Álvaro Enrique Ortiz Rivera, en su calidad de Secretario de este despacho judicial y de las señoras Yesica María Caviedes González y Dolly González quienes fungieron como Citadora y Asistente Social del Juzgado para la época de la ocurrencia de los hechos.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si existió alguna presunta irregularidad por parte de los servidores judiciales implicados, en cuanto a la mora en radicar la demanda de la señora Aurora Pascuas Perdomo en Justicia Siglo XXI y crear el expediente digital en el aplicativo Sharepoint, que conlleve a dar apertura a una investigación disciplinaria.

De ser así, determinar si se encuentran determinado el autor o autores de la presunta falta disciplinaria.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 141 de la Ley 734 de 2002 dispone que las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta.

Sobre este particular, el artículo 142 de la norma en cita establece que: “No se

podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado”.

Atendiendo a la ritualidad y rigurosidad del procedimiento disciplinario considera el despacho que no se advierte ningún vicio que invalide el trámite que se le ha dado al proceso, ni se constata circunstancia alguna que se enmarque como una causal de nulidad, en la medida que las señoras Yesica María Caviedes González, Dolly González y el señor Álvaro Enrique Ortiz Rivera, fueron debidamente notificados, dentro de la oportunidad se pronunciaron y rindieron versión libre sobre los hechos ocurridos el 31 de agosto de 2021.

En el presente asunto y tras analizar el recaudo probatorio aportado, prevalentemente las declaraciones rendidas por los encartados, no encuentra este Despacho, elementos suficientes que de manera preliminar vinculen su actuar a las situaciones previstas como faltas disciplinarias.

De las pruebas obrantes se extracta que existe un procedimiento riguroso para la radicación de demandas, se advierte que, para la época de la ocurrencia de hechos, existían dos filtros, el primero de ellos por parte de la citadora, quien se encargaba de informar acerca de todos los correos que llegaban al Juzgado, el segundo por parte de la Asistente Social, quien se encargaba de radicar la demanda en el sistema Justicia XXI y en el libro radicador del Juzgado.

La señora Yesica María Caviedes González, sostuvo que desde el mes de septiembre de 2016 fecha en que se posesionó en el cargo de Citadora en el Juzgado, no estuvo entre sus funciones radicar demandas ni acciones constitucionales. Que, a partir de la suspensión de término judiciales en el mes de marzo de 2020, se dedicó exclusivamente a agregar memoriales, los cuales eran puestos en conocimiento a los demás empleados a través del grupo de WhatsApp del Despacho y en ocasiones a la persona encargada de impartir el trámite correspondiente.

Por su parte, la señora Dolly González Rojas, quien se desempeñó como Asistente Social de este Despacho para la época en que ocurrieron los hechos manifestó que la demanda que instauró la señora Aurora Pascuas Perdomo el día 31 de agosto de 2020, no fue radicada en Justicia XXI por error humano involuntario, debido a las exigencias que de suyo trajo la modalidad de trabajo en casa de manera virtual, el constante cambio de plataforma para el registro de actuaciones, la implementación de procedimientos y nuevas tecnologías, la sobrecarga laboral que se generó con ocasión del represamiento de solicitudes previo al inicio de la pandemia.

El señor Álvaro Enrique Ortiz Rivera, indicó que una vez conoció de la existencia de la vigilancia administrativa que interpuso la señora Aurora Pascuas Perdomo, y que dio origen a la presente indagación preliminar, procedió a revisar el correo electrónico del Juzgado y evidenció que la demanda no fue oportunamente radicada por la señora Dolly González, asistente social del Despacho para la época de la ocurrencia de los hechos. Sostuvo que el actuar de la señora Dolly no fue intencional o doloso, se trató de un error involuntario debido al cúmulo de actividades y lo dispendioso que resultó el control y la revisión de expedientes de manera virtual.

De lo anterior, es posible anunciar que existe orfandad probatoria, que a todas luces luce imposible adecuar alguna conducta típica disciplinable u objeto de sanción disciplinaria, en tanto no se evidencia conducta antijurídica.

De lo actuado, se puede evidenciar que no existió un daño comprobado a la administración de justicia, ni a la señora Aurora Pascuas Perdomo, ya que tan pronto se tuvo conocimiento de los hechos, se procedió a radicar la demanda, por auto del 14 de septiembre de 2021, se inadmitió la misma, subsanados los yerros, se admitió, se realizó el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados del causante Armando Muñoz, a quienes el 15 de diciembre de 2021, se les designó curador ad-litem.

Al no encontrar elementos que permitan continuar la presente investigación y no haberse demostrado por parte de algún empleado de esta sede judicial, incumplimiento de los deberes que la ley impone, y al no existir prueba fehaciente, conducente, necesaria e inequívoca que permita evidenciar la comisión de una conducta dolosa constitutiva de falta disciplinaria, el Juzgado, procederá al archivo de las diligencias de forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, Huila, en uso de sus facultades legales

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no existe mérito suficiente para emitir auto de apertura de investigación dentro de la presente indagación preliminar.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone el ARCHIVO

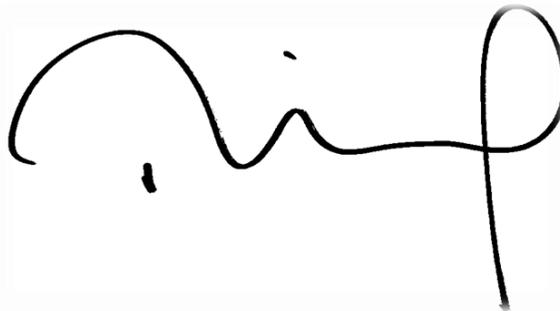
DEFINITIVO de la presente indagación preliminar.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los implicados

CUARTO: COMUNICAR esta determinación para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibo de dicha comunicación interpongan los recursos que consideren pertinentes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese definitivamente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke on the right side.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00460-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	EDUAR GEOVANY MONROY ÁVILA
DEMANDADO	YULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00460-00

Neiva, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 17 de enero de 2022, inadmitió la demanda, entre otros yerros porque los hechos de la demanda no se encontraban expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. pues el actor, no precisó los extremos temporales de la unión marital de hecho (día, mes y año); existía una indebida acumulación de pretensiones por cuanto la declaración de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, así como la disolución de esta última se adelanta a través de un proceso verbal, mientras que la liquidación de la sociedad patrimonial por medio de un proceso liquidatorio; el poder no iba dirigido al Juez competente y porque el actor no aportó su Registro Civil de Nacimiento.

De este suerte, la parte actora con el memorial del 25 de enero de 2022, no subsanó en debida forma los yerros endilgados, si en cuenta se tiene que no aportó su Registro Civil de Nacimiento.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM', written on a light-colored rectangular background.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00495-00

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARÍA JOSÉ RAMÍREZ ESPINOSA en representación del menor de edad de iniciales A.G.C.R.
DEMANDADO	JOSÉ YESID CALDERÓN SALAS
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2021-00495-00

Neiva, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

La actora, deberá presentar el escrito de demanda atendiendo los parámetros del artículo 82 del C.G.P.

1. La demanda y el poder, deberá ir dirigido al Juez competente, se deberá indicar el nombre y el domicilio del menor de edad al cual representa la señora María José Ramírez, por resultar un factor determinante para establecer la competencia conforme lo dispone el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 del C.G.P.; deberá informar el nombre, identificación, domicilio de las partes y apoderado de la demandante que debe estar inscrito como tal en razón que esta clase de procesos, no está entre las excepciones para litigar en causa propia que se encuentra enlistadas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

2. Se advierte que en el poder se deberá hacer mención al Juez competente, al nombre e identificación de las partes, conforme se indicó en el 1 primero y a la clase de proceso. El poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. o la especial contenida en el Decreto 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

3. Los hechos y pretensiones de la demanda deberán estar expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, clasificados y enumerados, conforme lo establece los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

4. Las pretensiones de la demanda deberán acompasarse a los hechos, estar discriminadas de manera clara, separada y detallada cada una de las cuotas

adeudadas indicando el mes al cual corresponde, como quiera que ello resulta indispensable para librar mandamiento de pago por tratarse de una obligación de tracto sucesivo en donde cada mesada causa sus propios intereses. Se advierte que deberá aplicar el aumento anual conforme el acta 0450 del 18 de septiembre de 2019. Se informa a la demandante, que en estos asuntos, no es viable librar mandamiento de pago por un valor específico sobre los intereses que se causan a partir del día siguiente de ser exigible como quiera que por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, cada mesada seguirá causante sus propios intereses hasta el pago total de la obligación.

5. Deberá hacer mención a cada una de las pruebas que pretenda hacer valer, entre ellos el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad y el título base de ejecución. Se advierte que de pretender el cobro de dineros por concepto de educación, salud, recreación etc. deberá allegar la documentación pertinente por ser un título de carácter complejo. Se previene para que relacione en el acápite de pruebas cada uno de los documentos que anexe.

6. Deberá hacer mención a los fundamentos de derecho, cuantía del proceso, dirección física (nomenclatura, barrio, municipio y departamento) y electrónica de las partes y su apoderada conforme los artículo 8°, 9° y 10° del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806, el cual prevé que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión

7. Se advierte a la demandante que solicitar prueba testimonial, deberá indicar el domicilio, residencia y correo electrónico, así mismo, enunciar concretamente el objeto de la prueba testimonial, tal como lo establece el artículo 212 del C.G.P. lo cual resulta necesario para el estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba al momento del decreto de pruebas toda vez que el despacho no lo puede presumir.

8. Deberá acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos

9. No como una causal de inadmisión, pero se advierte que de acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como la obtuvo, particularmente las

comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por MARÍA JOSÉ RAMÍREZ ESPINOSA en representación del menor de edad de iniciales A.G.C.R. en contra de JOSÉ YESID CALDERÓN SALAS por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2022-00004-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	LUBI VANESSA LOSADA MONROY
APODERADO DTE:	VICTOR JAVIER ROJAS AYERBE
DEMANDADA	Y.A.R.L. HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ SAN JUAN
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2022-00004-00

Neiva, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 18 de enero de 2022, el Juzgado, inadmitió la demanda, entre otros yerros porque la demanda y el poder se debía dirigir en contra de los herederos indeterminados y herederos determinados, descendientes del grado más próximo (hijos) del causante JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ SAN JUAN; las pretensiones de la demanda no se encontraban expresadas con precisión y claridad debidamente determinadas; existía una indebida acumulación de pretensiones; se debía aportar el Registro Civil de Nacimiento de la demandante y causante por el anverso y reverso con notas marginales

No obstante, la parte actora con el memorial del 25 de enero de 2022, no subsanó en debida forma los yerros endilgados, si en cuenta se tiene que a pesar de haberle indicado que la demanda y el poder se debía dirigir contra los herederos indeterminados y herederos determinados, descendientes del grado más próximo (hijos) del causante JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ SAN JUAN, la actora, además de instaurar la demanda contra Y.A.R.L hija en común, dirigió la misma en contra de los señores Luis Jorge Rodríguez Palacio y Ludivia San Juan Trujillo, padres del causante, quienes a las

voces del Código Civil en concordancia con el Código General del Proceso, no tendrían legitimación en la causa por pasiva como quiera que en este trámite no se va a discutir sobre los activos o pasivos de la sociedad patrimonial. De otro lado, no se aportó el Registro Civil de Nacimiento de la demandante y causante conforme se ordenó por el anverso y reverso con notas marginales.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

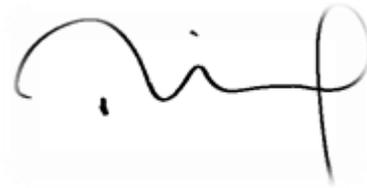
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana', with a stylized flourish extending to the right.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2022-00021-00

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YULI ANDREA ZUÑIGA GÓMEZ en representación de los menores de edad de iniciales K.Y.S.Z. y O.L.S.Z.
APODERADA DTE	LAURA SOFÍA OCAMPO VARGAS laura.ocampo@campusucc.edu.co
DEMANDADO	FERNANDO SÁNCHEZ MUÑOZ
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2022-00021-00

Neiva, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada. Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. o la especial contenida en el Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.
2. La demandante, deberá discriminar cada una de las cuotas por concepto de vestuario correspondiente al mes de cumpleaños en razón a la fecha de exigibilidad de estas.

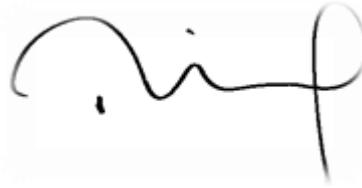
Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por YULI ANDREA ZUÑIGA GÓMEZ en representación de los menores de edad de iniciales K.Y.S.Z. y O.L.S.Z. en contra de FERNANDO SÁNCHEZ MUÑOZ por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM', enclosed in a light gray rectangular box.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

PROCESO: REHACIMIENTO DE LA PARTICIÓN

DEMANDANTES: NIDIA RODRÍGUEZ PERDOMO, ROCÍO DUSSÁN RODRÍGUEZ Y
RAFAEL HERNÁN DUSSÁN RODRÍGUEZ

DEMANDADOS: HUGO DUSSÁN ARCE, ELSA DUSSÁN ARCE, EDGAR DUSSÁN
ARCE, CAROLINA DUSSÁN ARCE, MARTHA LUCÍA
DUSSÁN ARCE, RAFAEL DUSSÁN ARCE y LEONOR
DUSSÁN ARCE

ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO

RADICACIÓN: 410013110005-2022-00023-00

Neiva, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se observa que el escrito presentado por la apoderada judicial de los demandantes no reúne las exigencias legales y anexos de una demanda, previstos en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, entre éstos la dirección física y electrónica de los demandados, adjudicatarios de la sucesión del causante Rafael Dussán Sánchez, para efectos de su notificación, exigida por los artículos 82 numeral 10º del Código General del Proceso y 6º del Decreto 806 de 2020, artículo conforme al cual deberá de igual manera acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a éstos.

Tampoco fue citada la dirección de correo electrónico de la abogada en el poder conferido por cada uno de los demandantes, como lo ordena el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo indicado no se accederá a su admisión, de conformidad con los numerales 1º y 2º del inciso 3º del artículo 90 ibídem.

En atención a lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud para que se Rehaga la partición en la sucesión del causante Rafael Dussán Sánchez, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Melba Lorena Roncacio Villalba T.P. 117.671 CSJ para actuar como apoderada judicial de los demandantes en los términos del poder conferido por los mismos.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE
NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2022-
00025-00**

PROCESO	AUMENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LIZ DAYHANA ESPINOSA CORTES en representación de la menor de edad de iniciales M.J.O.E. espinosadayana135@gmail.com
APODERADA DTE	MARÍA VALENTINA BENAVIDES ROJAS u20162151475@usco.edu.co
DEMANDADO	HEIDER YOHAN OSORIO CULMA
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2022-00025-00

Neiva, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. la demandante, deberá aclarar si el aumento de la cuota, es solo respecto de la cuota alimentaria o si pretende el incremento de la adicional por concepto de vestuario. En cualquier caso, precisar si el pago deberá continuar en los días establecidos en el acta de conciliación del 22 de noviembre de 2019.
2. No se indicó el domicilio de la menor de edad, factor determinante para establecer la competencia conforme lo dispone el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 del C.G.P.
3. El artículo 6 del decreto 806 de 2020, establece que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. En el acápite de anexos la parte demandante indica que aporta los enunciados en el acápite de pruebas entre ellos la constancia de no comparecencia del 02 de septiembre de 2021; sin embargo, el que se aportó es del 08 de septiembre de 2021.

4. La jurisprudencia de la Corte constitucional, establece que los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Revisada la prueba documental obrante en el plenario, se evidencia que la actora, allegó copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor, de la cédula de ciudadanía de las partes, copia del acta de conciliación y constancia de no comparecencia. Así las cosas, el Juzgado en atención al numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., el cual dispone que la parte actora debe aportar las pruebas que pretenda hacer valer, requiere a la demandante para que aporte las pruebas que pretenda hacer valer a efectos de acreditar la necesidad del alimentario y la capacidad económica del demandado. Se advierte que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

5. El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada. Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. o la especial contenida en el Decreto 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

6. No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, la demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7. Se advierte que de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, al inadmitirse la demanda, deberá enviar por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación y de sus anexos al demandado.

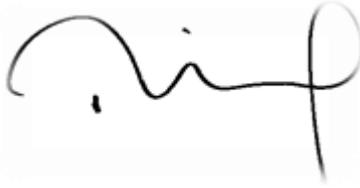
Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Alimentos instaurada por LIZ DAYHANA ESPINOSA CORTES en representación de la menor de edad de iniciales M.J.O.E. en contra de HEIDER YOHAN OSORIO CULMA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_familia_de_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2022-00030-00

PROCESO	AUMENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SANDRA MILENA DÍAZ MEJÍA en representación de la menor de edad de iniciales M.S.L.D. sandramilenadiazmejia11@gmail.com
APODERADA	MARÍA CAROLINA PATIÑO ARIAS
DTE	mariaca0274@gmail.com
DEMANDADO	GILBERTO LOZANO OLAYA
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2022-00030-00

Neiva, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. No se indicó el domicilio de la menor de edad, factor determinante para establecer la competencia conforme lo dispone el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 del C.G.P
2. La demandante, deberá aclarar el domicilio del demandado conforme el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresadas con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.; para tal efecto, la parte actora deberá precisar, el valor y los términos del aumento de la cuota alimentaria, indicar la forma de pago de la misma, para que el demandado al momento de descorrer el traslado de la demanda pueda pronunciarse al respecto. La demandante deberá aclarar la pretensión tercera, se advierte que, en este tipo de procesos, no es procedente el embargo y retención del 50% del salario devengado por el demandado como quiera que, en el proceso verbal sumario, no se discute acerca de cuotas adeudadas.
4. La jurisprudencia de la Corte constitucional, establece que los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Revisada la prueba documental obrante en el plenario, se evidencia que la actora solo allegó copia de la cédula de ciudadanía de demandante, el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad; solicitud de reconocimiento de paternidad y constancia de no acuerdo. Así las cosas, el Juzgado en atención al numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., el cual dispone que la parte

actora debe aportar las pruebas que pretenda hacer valer, requiere a la demandante para que aporte las pruebas con tal propósito, esto es, acreditar la necesidad del alimentario y la capacidad económica del demandado.

5. El artículo 6 del decreto 806 de 2020, establece que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. En el acápite de anexos la parte demandante indica que aporta los enunciados en el acápite de pruebas entre ellos la copia de la cédula de ciudadanía de la señora Sandra Patricia Díaz; sin embargo, el que se aportó es el de la señora Sandra Milena Díaz Mejía.

6. No es claro el objeto de la prueba testimonial, tal como lo establece el artículo 212 del C.G.P. la parte actora, deberá aclarar si los testigos van a deponer sobre *la relación sentimental y económica de la señora Jessica Paola Poveda Montero con su hija de iniciales M.S.L.D.*, lo cual resulta necesario para el estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba al momento del decreto de pruebas toda vez que el despacho no lo puede presumir

7. No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Se advierte que el envío deberá realizarse a la dirección física o electrónica del demandado.

8. Sin que sea causal de inadmisión, se advierte a la demandante que, de acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como la obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Aumento de Alimentos instaurada por SANDRA MILENA DÍAZ MEJÍA en representación de la menor de edad de iniciales M.S.L.D. en contra de GILBERTO LOZANO OLAYA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA CAROLINA PATIÑO ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 55.168.050 y Tarjeta Profesional No. 111.932 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de la señora SANDRA MILENA DÍAZ MEJÍA, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2022-00031-00

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	PATRICIA OLIVEROS ROJAS en representación de la menor de edad de iniciales L.C.R.O. patioliv123@gmail.com
APODERADA DTE	LAURA CAMILA MUÑOZ YAÑES lacamuya01@gmail.com
DEMANDADO	ELVER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2022-00031-00

Neiva, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. No se indicó el domicilio de la menor de edad, factor determinante para establecer la competencia conforme lo dispone el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 del C.G.P
2. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., la parte actora, deberá aclarar si el demandado cumplió o no el valor de la cuota correspondiente al mes de junio de 2017 como quiera que en el hecho 4°, la demandante informa que *el señor Elver Rodríguez Gutiérrez, cumplió con el pago de dicha obligación hasta el día 05 de junio de 2017* y seguidamente afirma que *“el incumplimiento total por parte del demandado desde el día 05 de junio de 2017 hasta la fecha”*. Si el demandado cumplió con el pago de dicha cuota, la actora, deberá modificar el hecho número 5.1, el 6 y la pretensión 1.
3. Se observa que el aumento de la cuota alimentaria para el año 2022, no se ajusta al incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Así las cosas, la demandante, deberá ajustar el hecho número 5.5, 6 y la pretensión 46.
4. El artículo 6 del Decreto 806, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; revisado el acápite correspondiente a las notificaciones, se advierte que no indicó el correo electrónico del demandado, ni manifestó bajo la gravedad de juramento no conocerlo.

5. Se observa que en lo referente a la dirección física de la demandante y apoderada se encuentra incompleta pues solo se hace alusión a la nomenclatura y barrio más no a qué municipio, departamento corresponde, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. En tal virtud la parte demandante debe suministrar su dirección física completa, (nomenclatura, barrio, municipio y departamento a la que corresponde la misma). Sobre este particular, la demandante, deberá indicar si el lugar de notificación del demandado tiene nomenclatura, de ser así, deberá informarla.

6. El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada. Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. o la especial contenida en el Decreto 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

7. En la demandada, no se indica el nombre de la apoderada que presenta la demanda.

8. La apoderada, deberá aportar la Certificación de la Universidad Surcolombiana, suscrita por el director (a) del Consultorio Jurídico, que permita evidenciar que fue designada como apoderada judicial de la señora PATRICIA OLIVEROS ROJAS, para adelantar el proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor ELVER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por PATRICIA OLIVEROS ROJAS en representación de la menor de edad de iniciales L.C.R.O. en contra de ELVER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por

el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co